



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 421

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba “La modificación con respecto al artículo XII(c)(ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite”, hecha en París el 23 de marzo de 2007.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2011

Doctor

CAMILO ROMERO

Vicepresidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y en concordancia con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 236 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba “La modificación con respecto al artículo XII(c)(ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite”, hecha en París el 23 de marzo de 2007.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado en el Senado de la República el día 31 de marzo de 2011 por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia.

Publicado en la *Gaceta* 149 de 2011

Este proyecto que hoy se pone a consideración, fue debatido en el anterior Congreso de la República, faltándole un solo debate ante la Plenaria de la Cámara para poder ser ley.

2. SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, ITSO se inició en 1964, cuando

fue creada como una cooperativa intergubernamental con sede en Washington, bajo un Acuerdo Provisional que fue adoptado definitivamente en 1971.

La ITSO tiene como objetivos la explotación y comercialización del sistema de satélites de su propiedad, el cual es utilizado como medio de transmisión para prestar servicios de telecomunicaciones por todos los países del mundo. La misión de la ITSO está inspirada en los principios fundamentales de servicio universal y de tarifas no discriminatorias. Estas políticas hicieron de esta organización el mayor proveedor de servicios de voz, datos y vídeos por satélite y el mayor sistema de satélites del mundo.

2.1 SOBRE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA ITSO

La Vigésima Quinta Reunión de las Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT celebrada en la ciudad de Washington del 13 al 17 de noviembre de 2000, decidió proceder a una reestructuración y privatización de esta entidad, estableciendo una sociedad privada encargada de la prestación del servicio, supervisada por una organización intergubernamental.

Por lo tanto, el segmento espacial de INTELSAT ahora está suministrado por una Sociedad, sobre una base comercial para asegurar su calidad y fiabilidad, siendo supervisada por una organización intergubernamental para asegurar que esta Sociedad cumpla ininterrumpidamente los Principios Fundamentales.

Las ubicaciones orbitales y las asignaciones de frecuencias en trámite de coordinación o inscritas en nombre de las Partes, serán conservadas por las Partes, conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, hasta que las administraciones delegadas como notificantes hayan notificado al depositario que aprobaron, aceptaron o ratificaron el Acuerdo.

El depositario del Acuerdo es el Gobierno de los Estados Unidos de América, ante quien serán depositados las declaraciones y demás instrumentos.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite -ITSO, como se denomina el Organismo Intergubernamental y sus bienes, estarán exentos en todo Estado Parte, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes.

2.2 DEL ACUERDO DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO OPERATIVO DE LA ITSO

a) Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite -ITSO, denominado el Acuerdo.

Es un Tratado de Derecho Internacional que establece la estructura, objetivos y funcionamiento de la Organización, define el alcance de sus actividades, los principios financieros y la estructura y funcionamiento de cada uno de los órganos de INTELSAT. Igualmente, reglamenta la forma de las adquisiciones requeridas para el desarrollo de la actividad de la Organización, los derechos y obligaciones de los miembros, retiro de los mismos, enmiendas, solución de controversias y requisitos para la entrada en vigor del instrumento.

b) El Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite -ITSO, denominado el Acuerdo Operativo.

Es un instrumento complementario del Acuerdo que establece los derechos y obligaciones de los Signatarios; la transferencia de esos derechos; las contribuciones financieras de los mismos; el tope de capital; participaciones de inversión; ajustes financieros; cargos de utilización e ingresos; transferencias de fondos; responsabilidades y solución de controversias, entre otros. Se podría decir que reglamenta la participación, desde el punto de vista financiero, de los signatarios en la Organización.

2.3 ANTERIORES MODIFICACIONES AL ACUERDO DE LA ORGANIZACIÓN Y A SU ACUERDO OPERATIVO

Las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite -ITSO, aprobadas en la Vigésima Reunión de la Asamblea de las Partes realizada en Copenhague en 1995, y las del Acuerdo Operativo aprobadas en la Vigésima Sexta Reunión de Signatarios llevada a cabo en Singapur en abril de 1995, fueron aprobadas por el honorable Congreso de la República mediante Ley 544 del 23 de diciembre de 1999 y revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-1138 de octubre de 2000.

La última enmienda al Acuerdo Relativo a la Organización, aprobada por la Vigésima Quinta Asamblea Extraordinaria de las Partes en Washington en 2000, fue aprobada mediante Ley 829 del 10 de julio de 2003 la cual fue revisada por la Corte Constitucional según Sentencia C-278 del 24 de marzo de 2007. Igualmente, la Ley 829 de 2003, aprueba la Enmienda al Acuerdo Operativo, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, la cual fue aprobada por la Vigésima Quinta Asamblea de las Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la Trigésima Primera Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Esta enmienda, realizada en el año 2000, constituyó dos (2) organismos, una sociedad encargada de explotar comercialmente la red satelital (sociedad) y una organización intergubernamental (ITSO) que será la

encargada de supervisar el cumplimiento de los Principios Fundamentales de la Organización Satelital.

El Acuerdo enmendado, elimina todo lo relacionado con los signatarios y con la estructura de INTEL-SAT, como entidad gubernamental explotadora del sistema satelital, cambiándola por la ITSO, que es un órgano intergubernamental residual con funciones muy limitadas, orientada sólo a supervisar el cumplimiento de los Principios Fundamentales, es decir, garantizar la prestación del servicio público.

El Acuerdo Operativo fue enmendado solamente en su artículo 23 Entrada en vigor que se refiere a las opciones para la extinción del Acuerdo Operativo.

Desde ese entonces la ITSO vela porque INTEL-SAT Ltda., suministre dichos servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los de voz, datos y video. Sin embargo, los derechos que la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite adquirió desde su inicio ante la UIT para la utilización del recurso órbita-espectro en ciertas posiciones satelitales, constituyen uno de los activos más importantes y valiosos para la Organización y se definen en el Acuerdo como el ¡Patrimonio Común! de las Partes; tratándose de un recurso natural, escaso y no renovable, cuyo uso debe ser eficiente, racional y equitativo.

Estos derechos que las Partes han adquirido en el Patrimonio Común a lo largo de muchos años reflejados en la titularidad del recurso órbita-espectro en ciertas posiciones satelitales resultan indispensables para el suministro de servicios de telecomunicaciones internacionales y son fundamentales para el mantenimiento de la conectividad mundial y la cobertura global. En efecto, representan en sí mismas un activo financiero evaluado en millones de dólares. Desde esta reestructuración, el mercado de las comunicaciones por satélite ha cambiado profundamente, como resultado de la concertación de fusiones, adquisiciones y alianzas. En fechas recientes, fondos de capitales privados han ingresado al sector de las telecomunicaciones a través de compras apalancadas, lo que ha aumentado los riesgos para las entidades operadoras al incrementar su nivel de endeudamiento.

2.4 LA ENMIENDA AL ARTÍCULO XII(C)(ii) DEL ACUERDO RELATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

Esta enmienda busca garantizar la preservación del patrimonio autónomo de las Partes, ante eventuales incumplimientos o renunciaciones por parte de la Sociedad. La propuesta de enmienda fue presentada por Colombia durante la Trigésima Primera Asamblea Extraordinaria de las Partes, realizada en París, Francia, del 20 al 23 de marzo de 2007, y fue aceptada, discutida y aprobada por dicha Asamblea.

Para su entrada en vigor deberá ser ratificada por al menos dos tercios (99 de 148) de los Estados Signatarios del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, ITSO, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971.

El artículo XII(c)(ii) del Acuerdo estipulaba que *en caso de que se deje de autorizar ese uso, o que la sociedad deje de necesitar tal o tales asignaciones de frecuencias. [La Administración Notificante] cancelará tal asignación de frecuencias conforme a los procedimientos de la UIT.*

Ello implicaba la pérdida de esos derechos que se tienen en posiciones orbitales que hacen parte del patrimonio común y la consiguiente posibilidad de pérdida de cobertura global y conectividad mundial, además de ir en contravía del uso equitativo de ese recurso.

Adicionalmente, en caso de quiebra de INTELSAT, la imposición de la obligación antedicha a la Administración Notificante en virtud del Acuerdo, podría traducirse en la pérdida de la totalidad o de una parte del Patrimonio Común de las Partes.

Es por esto que Colombia propuso solucionar esa deficiencia por medio de una enmienda a este artículo del Acuerdo, que al haberse sometido a consideración de las Partes, persigue tres objetivos:

- i) Proteger la viabilidad a largo plazo del Patrimonio Común;
- ii) Proteger los intereses de las Partes en caso de quiebra de INTELSAT y
- iii) Asegurar la continuidad de la cobertura global y la conectividad mundial.

Para ello, se propuso reemplazar el párrafo (c) (ii) del artículo XII del Acuerdo a fin de proteger y preservar las posiciones orbitales y asignaciones de frecuencias conexas adquiridas por la organización en su carácter intergubernamental y que conforman el Patrimonio Común de las Partes.

La modificación del párrafo se dio de la siguiente manera:

(c) (ii)

Antes:

En caso de que se deje de autorizar ese uso, o que la sociedad deje de necesitar tal o tales asignaciones de frecuencias, cancelará tal asignación de frecuencias conforme a los procedimientos de la UIT.

Ahora, el texto se reemplaza por:

En caso de que la sociedad, o cualquier otra entidad futura que haga uso de las asignaciones de frecuencias que sean parte del Patrimonio Común, renuncie a esa o esas asignaciones, la (s) utilice en forma distinta a la establecida en este Acuerdo, o se declare en bancarrota, las Administraciones Notificantes autorizarán el uso de esa o esas asignaciones de frecuencias solamente a entidades que hayan firmado un acuerdo de servicios públicos, lo cual le permitirá a la ITSO asegurarse de que las entidades seleccionadas cumplan con los principios fundamentales.

Bajo los términos de dicha modificación, los intereses de las Partes en el Patrimonio Común se ven protegidos en caso de que la entidad actualmente titular de licencias para usar dichas asignaciones de frecuencias, es decir, INTELSAT, Ltda., (i) renuncie a esas posiciones orbitales, (ii) utilice dichas posiciones en forma distinta a la establecida en el Acuerdo de la ITSO o (iii) se declare en bancarrota.

Vale la pena aclarar que durante la reunión aprobatoria de la enmienda, el representante de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, allí presente, confirmó que la enmienda aprobada es compatible con todos los instrumentos de la UIT, particularmente el Reglamento de Telecomunicaciones.

2.5 CONVENIENCIA

Es muy pertinente la ratificación de este convenio ya que actualmente existen antecedentes de pérdida

de los derechos sobre órbita espacial. Uno de los casos que afortunadamente no terminó en una pérdida, es la posición orbital 67°O que tiene la CAN desde hace muchos años y que, por tener inutilizada, casi la pierde. Por tal razón, los países miembros liderados por Colombia, lograron salvarla en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT -CMR 07- realizada en Ginebra en octubre de 2007, donde consiguieron prorrogar el plazo para puesta en operación de la red por 3 años adicionales, y están ad portas de firmar un acuerdo de concesión para la explotación de este recurso.

En el caso mexicano, la pérdida de la posición orbital 109.2° se debió principalmente a los problemas operativos y financieros de la empresa Satélites Mexicanos S. A. - SATMEX - . Esta empresa se creó en 1997, después de ser privatizada la sección de servicios fijos satelitales de telecomunicaciones México - Telecom - a raíz de la reforma a la Ley Federal de telecomunicaciones en el año de 1995. Aunque el gobierno mexicano continuó con un 25% de participación en la empresa, este porcentaje luego fue vendido en los mercados de valores. En 2007, México contaba con el 7% de la capacidad del Sistema Satelital Mexicano. Por ello, de acuerdo con las cláusulas, tendría derecho a usar sus servicios durante 20 años. Es decir, podía hacer uso de él hasta el año 2017, para los servicios de carácter social como educación a distancia, salud y telefonía rural, así como para las redes administrativas del Gobierno Federal y de Seguridad Nacional.

México, al no estar protegido y como consecuencia de malas decisiones, perdió la posición de la órbita satelital 109.2°O. Esta era utilizada en servicios como DTH (*Directo Home*), televisión de alta definición, comunicación privada, redes, servicios fijos, etc., con una cobertura de carácter continental en el archipiélago de Hawai. Como consecuencia de los problemas financieros y operativos, que empezaron con la imposibilidad que tuvo la empresa SATMEX de enviar un satélite de reemplazo, se declaró la pérdida de uno de sus satélites.

Esta órbita, la 109.2° O, debía ocuparse, a más tardar, el 5 de mayo del 2008. Sin embargo, no hubo empresa que pudiera garantizar que contaría con el satélite para ocupar esa posición antes de esa fecha. Por lo tanto, la licitación se declaró desierta y México perdió unos 50 mil dólares por la operación que se debió hacer con la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT -, al igual que toda la cuestión de los trámites administrativos y demás, sin considerar que la órbita en sí, representaba un negocio del orden de 10.5 millones de dólares y que también podía ser destinada para otro tipo de servicios, por ejemplo, para la investigación. Para salvar la órbita, las autoridades trataron de convencer a otras empresas extranjeras de operar conjuntamente con empresas mexicanas, para que movieran uno de sus satélites hacia la órbita la 109.2. Finalmente, hicieron un intercambio de derechos con Canadá, canjeándola por otra posición canadiense vecina.

Consecuencia fatal para un país perder una posición privilegiada además de perder toda la inversión que ya se había realizado en esta materia. Lastimosamente, no es la primera vez que México tiene algunas

dificultades con sus posiciones orbitales: ya en 2005 casi pierde la posición 77° O.

Tenemos también el caso de Argentina, que actualmente hace ingentes esfuerzos para preservar sus derechos en las posiciones 72° O y 81° O, que cesaron operaciones comerciales, y no han sido aún puestas en servicio. Estas posiciones se protegen mediante satélites de otros operadores, que ocupan provisionalmente estas posiciones con costos del orden de 3 a 4 millones de dólares por cada ubicación provisional.

En la actual coyuntura del sector de telecomunicaciones, caracterizada por una fuerte competencia, es imprescindible que los Estados mantengan en su poder y ejerzan control sobre el recurso órbita-espectro que les ha sido otorgado (-devengado-, según la versión en español del Acuerdo), para lograr llevar a cabo su objetivo de poner a disposición de las naciones del mundo, con la mayor prontitud posible, comunicaciones por satélite a escala mundial. Esto, buscando mantener la cobertura global y la conectividad mundial y atendiendo las necesidades de los clientes con conectividad vital mediante ofrecimiento de un buen servicio no discriminatorio.

En efecto, la intención de la enmienda, que en esta oportunidad se somete a consideración del honorable Congreso de la República, es en sí misma, la de garantizar la cobertura global y la protección y preservación del Patrimonio Común de las Partes. Es decir, que si en algún caso fortuito INTELSAT decide, por razones comerciales u otras, no querer usar una determinada posición orbital, cada una de las 148 administraciones no se vea obligada a renunciar a sus derechos sobre tal posición orbital. Al contrario, en caso tal de que esto ocurra, cada una de las Partes de la ITSO tendrá derecho legítimo de encontrar otro operador dispuesto a cumplir las obligaciones del servicio público, a fin de seguir garantizando los principios fundamentales.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno del instrumento contentivo de la Enmienda al Acuerdo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, permite la participación activa del país en todos los eventos por ella convocados y marcará el desarrollo futuro y el buen desempeño de esa organización.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comunicaciones, solicita al honorable Congreso de la República aprobar La Modificación con respecto al artículo XII(c)(ii) del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, hecha en París el 23 de marzo de 2007.

Guillermo García Realpe,

Honorable Senador de la República,
Presidente Comisión Segunda de Senado.

PROPOSICIÓN

Dese primer debate **Proyecto de ley número 236 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba "La modificación con respecto al artículo XII(c)(ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite", hecha en París el 23 de marzo de 2007; con base en el texto original del proyecto.

Guillermo García Realpe,
Honorable Senador de la República,

Presidente Comisión Segunda de Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El proyecto de ley 243 de 2011, de autoría del H.S. Manuel Enríquez Rosero, fue publicado en la Gaceta 155 del 5 de Abril del año en curso. Para su claridad expositiva, el presente informe de ponencia se encuentra dividido en las siguientes seis partes. I) Objetivo del proyecto de ley; II) Contenido de la Ley 1435 y razones por las cuales se radicó el proyecto de ley; III) La inconveniencia de la Ley 1435 de 2011; IV) Pliego de modificaciones y V) Proposición y Texto propuesto para primer debate.

I. Objetivo del Proyecto de ley 243 de 2011

El proyecto de ley que en esta ocasión se somete a consideración de la Comisión Sexta tiene por objeto reformar la Ley 1435 de 2011, "*por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones*", con el deseo de preservar la propiedad privada y brindarle coherencia a las disposiciones sobre el régimen de patrimonio histórico y cultural de la Nación.

II. Contenido de la Ley 1435 de 2011 y razones por las cuales se radicó el proyecto de ley

La ley 1435 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 47.944 el 6 de enero del año en curso, declara como patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos bienes que se ubican en Agua de Dios (Cundinamarca)¹ y Contratación (Santander)².

Como consecuencia de dicha declaración la ley prevé aspectos adicionales en términos de obligaciones y autorizaciones en cabeza de distintas entidades públicas. En primer lugar, la ley, en consonancia con la Ley 397 de 1997, obliga a las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural a concurrir a la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional de dichos bienes. Igualmente, obliga concretamente al Ministerio de Cultura a prestar "apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos..." a los mismos.

En segundo lugar, a través de los artículos 3°, 4° y 5° de la citada ley, se autoriza a distintas entidades públicas a: i) contribuir "al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación presentados así como con la adecuación, restauración, protección

¹ Los bienes del municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, a los que se refiere la Ley 1435 de 2011 son: "el puente "De los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá" Hospital "Herrera Restrepo" Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque" la "Casa Médica", "San Rafael" Capilla Colegio María Inmaculada y la "Casa del maestro Luis A. Calvo", Colegio Miguel Unia, el Teatro Vargas Tejada y el sitio denominado Los Chorros y los Baños Termales."

² Los bienes del municipio de Contratación, Santander, a los que se refiere la Ley 1435 de 2011 son: "el "Hospital Don Bosco, Albergue María Mazarello, Edificio Carrasquilla, Casa Médica, Casa Empleado Almacén, Casa de la Administración"

y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional y cultural de la Nación”; ii) “impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley”. c) Emitir una estampilla para la conmemoración del día mundial de la Lepra.

Finalmente, el artículo 6° de la Ley 1435 de 2011 consagra que los bienes que la misma ley consagra como patrimonio histórico y cultural de la Nación “no pueden estar en manos de particulares”. Razón por la cual, en el evento en el que la propiedad esté en particulares, prevé que se debe recurrir a los procedimientos de expropiación en instancias judiciales o administrativas.

Es este último artículo el que provoca la presentación del Proyecto de ley 243 de 2011. Toda vez que al disponer la propiedad exclusiva del Estado en los bienes de patrimonio histórico y cultural contraría lo dispuesto en el régimen general dispuesto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Sin embargo, como se expondrá a continuación, el asunto del régimen de propiedad de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación no es el único problema que se puede reputar de la Ley 1435 de 2011.

III. La inconveniencia de la Ley 1435 de 2011

La Ley 1435 es inconveniente en la medida que presenta tres problemas fundamentales: a) el problema del régimen de propiedad, b) el problema del desconocimiento de los conceptos jurídicos del sistema de patrimonio Cultural de la Nación, y, c) el problema derivado del desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley General de Cultura. A continuación se abordará en detalle cada uno de estos problemas que sustentan la necesidad de derogar dicha ley.

a) El problema del régimen de propiedad

Como se anotó en la parte final del apartado anterior, el Proyecto de ley 243 sostiene que el artículo 6° de la Ley 1435 de 2011 constituye una afrenta al derecho de propiedad al requerir que los bienes que han sido declarados como parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación deben necesariamente pertenecer a entidades públicas.

No obstante, el mismo proyecto que afirma defender el derecho de propiedad de los particulares que sean propietarios de los bienes que la Ley 1435 declaró como parte del patrimonio cultural de la Nación preserva las previsiones que censura de la citada ley.

En efecto, el artículo 1° del proyecto de ley prevé en sus dos primeros incisos que:

“Los bienes del patrimonio histórico y cultural de la Nación señalados por la Ley 1435 de 2011, pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural”.

Mientras, que a su vez, el quinto inciso del mismo artículo prevé que:

“Los inmuebles señalados como patrimonio histórico y cultural, que estén en manos de particulares, siendo propiedad de los Sanatorios de Agua de Dios, o de Contratación, deberán ser restituidos a su propietario cuando estas entidades los reclamen”.

Significa lo anterior que en el mismo artículo se prevé una supuesta defensa y una clara limitación del derecho de propiedad de los propietarios de los bienes que han sido declarados como bienes que hacen parte del patrimonio cultural o de la Nación.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la exposición de motivos del proyecto de ley que se discute, manifiesta explícitamente que su intención es la de armonizar el régimen de propiedad de los bienes que la Ley 1435 con el régimen general previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 resulta necesario hacer mención a las previsiones que al respecto contienen las citadas leyes.

En su redacción original, como se verá a continuación, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 no abordaba de manera concreta lo relativo a la propiedad de los bienes declarados como parte del patrimonio cultural de la Nación.

“Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.

No obstante, el citado artículo fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. En lo que se refiere a la propiedad del patrimonio cultural de la Nación, el literal c del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, tal y como quedó modificado, prevé lo siguiente:

“c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

De lo anterior se desprende, que el artículo 6° de la Ley 1435 de 2011 desconoce de manera directa el literal c) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, al desconocer la posibilidad de que particulares sean propietarios de bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. Este problema, identificado en el Proyecto de ley 243 de 2011, no es solucionado por el articulado propuesto.

b) El problema del desconocimiento de los conceptos jurídicos del sistema de patrimonio Cultural de la Nación

Un segundo argumento que sustenta la inconveniencia de la Ley 1435 de 2011 se deriva de la simple lectura de su texto.

En efecto, la redacción del articulado de la Ley 1435 confunde distintos conceptos esenciales del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. Esto se hace evidente en los artículos 1° y 2° de la citada ley, toda vez que incurren en una imprecisión técnica al afirmar que los bienes enumerados hacen parte del “patrimonio histórico y cultural de la Nación” al mismo tiempo que los declara como “bienes de interés cultural”.

En este aspecto, la ley desconoce que, como ha dicho la Corte Constitucional, “el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación”³.

Del extracto citado se desprende que el patrimonio cultural de la Nación está integrado por bienes que pueden ser o no “bienes de interés cultural”. En ese sentido, la Ley 1435 es imprecisa conceptualmente. Dicha imprecisión conceptual resulta de vital importancia toda vez que, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, los bienes de interés cultural “gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997”, mientras que los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación son protegidos pero no a través de las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997 y las normas que la modifican y adicionan.

Como si la anterior imprecisión conceptual fuese poco, se debe también tener en cuenta que el artículo

lo 2° de la misma Ley 1435 de 2011 establece que el Ministerio de Cultura debe considerar cada uno de los inmuebles como “Casa Museo”, lo que implica una consecuencias jurídicas distintas.

Esta imprecisiones conceptuales, que tienen implicaciones jurídicas distintas, muestran un claro desconocimiento del legislador de las nociones y los procedimientos empleados en el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

c) El problema derivado del desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley General de Cultura

El artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, establece el procedimiento a seguir para la declaratoria de un bien como de interés cultural en los siguientes términos:

“Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.”

Dicho procedimiento es más detallado en el Decreto 763 de 2009. Vale la pena resaltar que a través de dicho procedimiento se pretende analizar el valor estético, el valor histórico y el valor simbólico de cada bien para determinar si merece la declaratoria como bien de interés cultural.

De acuerdo a lo anterior, para que un bien sea declarado como de interés cultural se requiere de un procedimiento detallado en el que intervienen los Consejos de Patrimonio Cultural⁴ y el Ministerio de Cultura en busca de determinar si un bien merece o no ser declara-

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación han sido determinados por el artículo 1° del Decreto 1313 de 2008. De acuerdo a dicha norma, los miembros del Consejo son: El Ministro de Cultura, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, el Presidente de la Academia Colombiana de Historia, el Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua, el Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural, 3 expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural, el Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Director del Instituto Caro y Cuervo y el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

rado como bien de interés cultural. Hasta el momento, en uso de dicho procedimiento, se han declarado como bienes de interés cultural un total de 1078 propiedades⁵, mientras que en la actualidad se encuentran 15 propiedades en la lista de candidatas para ser declaradas como tales.

Lo anterior significa que la declaratoria contenida en la Ley 1435 de 2011 omitió el procedimiento fijado en la ley para que los bienes sean declarados como de interés cultural o como parte del patrimonio cultural de la Nación. Eso quiere decir que la declaratoria no está basada en criterios artísticos, históricos o culturales emitidos por expertos en la materia. Expertos que además han sido encomendados para acometer estas funciones por la legislación colombiana.

Para finalizar, resulta interesante recordar que durante el trámite de la actual Ley 1435 de 2001 el Ministerio de Cultura presentó una serie de observaciones al texto del entonces proyecto de ley. Entre ellas se destacan:

1. Si bien se respeta la autonomía del Legislador para expedir leyes, la recomendación del Ministerio de Cultura en estos casos es que se siga el procedimiento de la Ley 1185 de 2008, reglamentado en el Decreto 763 de 2009.

2. A partir de la información recibida y después de una visita al municipio de Agua de Dios, se evidencia que hace falta más información para determinar la pertinencia de la declaratoria de todos los edificios, ya que algunos han sido profundamente intervenidos, perdiendo sus valores arquitectónicos originales.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de la declaratoria de bienes como interés cultural, ya existe en la legislación colombiana un procedimiento determinado que ha sido diseñado para evaluar las calidades de cada uno de los bienes que han sido postulados para ser declarados como interés cultural. Dicho procedimiento, comandado por expertos, privilegia los criterios artísticos, históricos y culturales. Razón por la cual, aunque se respeta la libertad del Legislador en la configuración de las leyes, resulta mejor que se permita que sea dicho procedimiento el que determine si los bienes a los que hace alusión la Ley 1435 de 2011 merecen ser declarados de interés cultural.

IV. Pliego de modificaciones

A continuación se abordarán las modificaciones específicas al articulado original del Proyecto de ley 243 y las razones que las sustentan.

a) Modificaciones sobre el título del proyecto

Para darle concordancia al título del proyecto a los cambios que se prevén en la ponencia, éste fue modificado. En su versión original el título del proyecto era: “por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. Luego de las modificaciones que contempla la presente ponencia es necesario adoptar un nuevo título para el proyecto. El título propuesto es: “por la cual se deroga la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Fuente: Ministerio de Cultura. Información disponible en la página web del ministerio: www.mincultura.gov.co Esta cifra no tiene en cuenta los bienes que hayan sido declarados como tales a nivel departamental y municipal

b) Modificaciones al artículo primero del proyecto

Artículo original del Proyecto	Modificaciones de la ponencia.
<p>Artículo 1°. Los bienes del patrimonio histórico y cultural de la Nación señalados por la Ley 1435 de 2011, pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p>Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.</p> <p>Las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal podrán concurrir al desarrollo de proyectos que permitan la sostenibilidad de los inmuebles.</p> <p>Los inmuebles señalados como patrimonio histórico y cultural, que estén en manos de particulares, siendo propiedad de los Sanatorios de Agua de Dios, o de Contratación, deberán ser restituidos a su propietario cuando estas entidades los reclamen.</p>	<p>Artículo 1°. Deróguese la Ley 1435 de 2011.</p>

Como se ha dicho anteriormente, el proyecto original busca supuestamente la protección de los derechos de propiedad de los particulares que sean propietarios de los bienes que han sido declarados como parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación a través de la Ley 1435 de 2011.

En lo que se refiere a esta situación, si bien el inciso 1° del artículo 1° del proyecto de ley original preveía que “Los bienes del patrimonio histórico y cultural de la Nación señalados por la Ley 1435 de 2011, pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.” A su vez, el inciso 5° del

mismo artículo primero preveía que “Los inmuebles señalados como patrimonio histórico y cultural, que estén en manos de particulares, siendo propiedad de los Sanatorios de Agua de Dios, o de Contratación, deberán ser restituidos a su propietario cuando estas entidades los reclamen”. Ante la contradicción evidente en la que los citados incisos del mismo artículo incurren se procedió a eliminarlos.

De la misma manera, se eliminó el tercer inciso del artículo 1° toda vez que al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, la celebración de convenios sobre cuestiones religiosas y no sobre el régimen de protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de comunidades religiosas.

Finalmente, y ante los distintos argumentos que sustentan la inconveniencia de la Ley 1435 de 2011, que fueron desarrollados en apartes anteriores de la presente ponencia, el artículo 1° del Proyecto de ley 243 de 2011 pasa a preveer la derogatoria de la mencionada ley.

c) Modificaciones al artículo segundo del proyecto

Artículo original del proyecto	Modificaciones de la ponencia
Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y normas que las modifiquen o sustituyan serán aplicables a este patrimonio histórico y cultural de la Nación, en lo pertinente.	Artículo 2°. Los bienes a los que se refería la ley derogada por el artículo 1° de esta ley serán incluidos en la lista indicativa de candidatos a bien de interés cultural del ámbito nacional.

El artículo 2° del Proyecto de ley 243 de 2011 en su versión original contemplaba una remisión legislativa a lo contemplado por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 en lo referente al patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Esta remisión resulta innecesaria en el texto modificado por la presente ponencia, toda vez que el artículo 1° de la misma contempla la derogatoria de la Ley 1435. En consecuencia, con el fin de que se lleve a cabo el procedimiento contemplado en las normas vigentes sobre la declaratoria de bienes como parte del patrimonio cultural, el artículo propuesto prevé que los bienes de los que trata la Ley 1435 sean incluidos en la lista indicativa de candidatos a bien de interés cultural del ámbito nacional.

De esta forma, los bienes podrán ser evaluados por el Ministerio de Cultura y en Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para determinar si merecen la declaratoria de bienes de interés cultural de la Nación.

c) Modificaciones sobre el artículo tercero del proyecto

El artículo 3° del proyecto de ley en su versión original no fue modificado por la presente ponencia.

V. Proposición

Por las consideraciones expuestas, propongo a la Comisión Sexta del Senado de la República, **dar primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones**, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones.

John Sudarsky,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2011 SENADO

por la cual se deroga la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley 1435 de 2011.

Artículo 2°. Los bienes a los que se refería la Ley derogada por el artículo 1° de esta ley serán incluidos en la lista indicativa de candidatos a bien de interés cultural del ámbito nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

John Sudarsky,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO NÚMERO 227 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen algunos predios como bienes baldíos.

DOCTOR

ÁLVARO ASHTON

Honorables Senadores de la Comisión Cuarta de Senado

Cumpliendo con la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, por la cual se establecen algunos predios como bienes baldíos.**

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca de manera particular y concreta desafectar los terrenos de Bajamar en el municipio de Tumaco. Una vez reconocido su cambio de naturaleza mediante ley, los mismos puedan ser susceptibles de apropiación y que sobre los mismos recaigan licencias urbanísticas.

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, al otorgarle el carácter de bienes baldíos dentro del perímetro urbano, la Nación podrá transferir los terrenos al municipio, el cual desarrollará en los mismos bienes viviendas de interés social cumpliendo a cabalidad los fines de la administración pública.

Mediante el Documento Conpes 3583 de 2009 “*Lineamientos de política y consolidación de los instrumentos para la habilitación de suelo y generación de oferta de vivienda*” se declaró de importancia estratégica para el país el proyecto de interés Social Nacional, con el propósito de viabilizar la asignación de recursos del Gobierno Nacional para su adecuada y rápida ejecución. Así mismo se definieron recursos por 21 mil millones de pesos para el proyecto de vivienda (18 mil millones Nación, 2.500 millones Aerocivil, 500 millones aporte local).

Previo a esa declaratoria, en el año 2005 este Ministerio y Corponariño asistieron técnicamente al Municipio de Tumaco en el proceso de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, incorporando el tema de amenazas y riesgos y de manera articulada con la Dirección General Marítima - DIMAR y el observatorio Sismológico del Suroccidente - OSSO.

Además de estos, diversas entidades se hallan involucradas en el desarrollo de este proyecto: La Aeronáutica Civil y la Alcaldía de Tumaco celebraron en 2005 el Convenio Interadministrativo que tuvo por objeto “*Mejorar la infraestructura aeroportuaria en el aereo-*

puerto de Tumaco” convenio a través del que se buscaba gestionar la reubicación de población asentada en predios de Aerocivil, en el área de aeropuerto.

Por otra parte, la Alcaldía de Tumaco, el Fondo Nacional de Vivienda y el Inurbe en Liquidación, celebraron en el año 2006 un Convenio Interadministrativo con el objeto de “(...) hacer efectivo el apoyo estatal permitido a fin de que el municipio estructure acorde con su POT proyectos de VIS para amortiguar el alto déficit habitacional (...) así como para efectuar reubicaciones de habitantes que se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable (...)”.

A partir de estos antecedentes, este Ministerio anunció el Proyecto de Interés social Nacional Reubicación de hogares ubicados en asentamientos en zonas de alto riesgo en San Andrés de Tumaco, Nariño; a través de la Resolución 316 del 18 de febrero de 2009.

Como parte del proceso de formulación del Proyecto y con la cooperación de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del programa MIDAS, se ejecutó el subcontrato MIDAS -P-G1122-Q8-C-653, desarrollado en 2009 con la firma Economía Urbana, que tuvo por objeto brindar asistencia técnica al MAVDT para la formulación técnica, social y financiera del Proyecto de San Andrés de Tumaco y que se llevó a cabo en el marco del contrato “Diseño Técnico y formulación de políticas para Proyectos de Interés Social Nacional”.

El proyecto de vivienda se localiza en suelo continental del municipio de Tumaco, en el sector La Ciudadela; en la Calle 31 por Carrera 33 del municipio de San Andrés de Tumaco, con acceso por la vía Tumaco-Pasto.

Mediante la Resolución 316 de 2009 se anunciaron 4 predios localizados en 3 sectores de la ciudad: La Mariposa, Saleyho y La Ciudadela. Los dos primeros fueron descartados debido a las inundaciones que se presentaron en los mismos en febrero de 2009, de acuerdo con el estudio de Economía urbana ya citado en este documento. De esta forma se seleccionaron los predios anunciados en el sector de la ciudadela, sobre los que se adelanta la formulación. Cabe resaltar que el mismo estudio redefine el área de planificación, incluyendo suelo localizado en el mismo sector, con el objeto de completar la planificación de la pieza urbana de la Ciudadela.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 166 del Decreto-ley 2324 de 1984 define como bienes de uso público las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, los cuales son intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo pueden obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del Decreto.

Según el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, los terrenos de bajamar se consideran espacio público y por ello, son inalienables, imprescriptibles e inembargables en los términos de la Constitución Nacional.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1ª de 1991, establece que ninguna autoridad puede conceder permisos para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

Durante muchos años en Tumaco se han hecho rellenos técnicos en los terrenos de bajamar y se han construido viviendas.

Si bien estos inmuebles no han perdido su vocación de uso público, se encuentran consolidados desde el

punto de vista urbanístico. Esto se debe, principalmente, a que cuando entró en vigencia la prohibición del uso de los terrenos de bajamar para construcción de vivienda, mucha área ya había sido confinada, rellenada y adecuada para la construcción de vivienda, en la mayoría de los casos, por expresa autorización de las autoridades competentes.

Con este actuar, el Estado creó una situación de expectativa favorable para la población de Tumaco quien durante largo tiempo edificó, al amparo de la normatividad estatal, las tareas necesarias para que las condiciones del suelo les permitieran suplir el acceso a la vivienda.

Por ello, este proyecto busca honrar no sólo el derecho constitucional mencionado en las líneas que anteceden, sino la responsabilidad que tácitamente aceptó el Estado al amparar las acciones que se desarrollaron en este municipio para permitir la urbanización del suelo que a su vez permita la realización de proyectos de vivienda.

Así mismo, la iniciativa del Proyecto de Interés Social Nacional de San Andrés de Tumaco, es un proyecto de iniciativa pública en trámite, en etapa de formulación en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tiene por objeto habilitar suelo para la construcción de aproximadamente 1.400 viviendas de interés social en un área de aproximadamente 32 ha, viviendas destinadas a la reubicación de hogares ubicados en asentamientos en zonas de alto riesgo.

COMENTARIOS AL PROYECTO

Al analizar la presentación entregada para estudio por este honorable Senado de la República, y de acuerdo con los planos propuestos en el mismo, podemos conceptuar que los terrenos de que aquí se trata, quedarían muy bien utilizados en la realización de un proyecto de vivienda popular (VIS), lo cual permitiría que muchas personas que actualmente carecen de vivienda pudieran acceder a este derecho constitucional y salir de la pobreza en que actualmente se encuentra.

Por otra parte si rápidamente no se da solución a esta situación nos encontraríamos más que temprano que tarde con el fenómeno social de la invasión el cual conllevaría no solamente problemas de orden jurídico si no también urbanísticos y sanitarios. Consideramos que corresponde al Estado dar satisfacción a las necesidades de las clases menos afortunadas, pero dentro del marco de la constitución, la Ley y las normas municipales sobre construcción y urbanismo.

Tal como lo manifiesta el honorable Senador Juan Lozano Ramírez, el presente proyecto no se fundamenta en un acto emotivo de parte de la diligencia política de Tumaco y de la administración municipal, si no que se encuentra respaldado por importantes estudios técnicos sobre la viabilidad de las soluciones de viviendas y la estabilidad de las mismas, frente a fenómenos naturales de todo tipo.

Consideramos que las razones expuestas de la obligación cumplir con el derecho a una vivienda digna y la lucha contra el déficit habitacional en la Ciudad deberá ser objetivos de primer orden para todas las autoridades Nacionales, departamentales y Municipales y aún de todos los habitantes de Colombia.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas y muchas otras que saltan a la vista a ustedes honorables Senadores, es que

me permito sugerirles se dé primer debate al proyecto de ley que hoy nos ocupa sin introducirle modificaciones, y sea aprobado por los integrantes de esta célula legislativa, para que pueda proseguir su trámite en el Congreso y así convertirse en ley de la de la República.



Honorable Senador,
Fuad Emilio Rapag Mattar,
Ponente.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
227 DE 2011 DE SENADO**

*por el cual se establecen algunos predios
como bienes baldíos.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorización de desarrollo de proyecto de vivienda en el municipio de Tumaco. -Los predios de las siguientes coordenadas, ubicados en el suelo urbano del municipio de Tumaco, que de conformidad con los estudios técnicos respectivos hayan perdido las condiciones físicas por las que se consideran terrenos de bajamar, se consideraban bienes baldíos de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y, previo registro de tal declaración ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Correspondientes, podrán ser transferidos a patrimonios autónomos con el propósito de ejecutar proyectos de vivienda de interés social. Coordenadas de los predios:

Poligono	Punto	X	Y	Poligono	Punto	X	Y
1	1	809489	689424	3	1	809469	689535
1	2	809763	689474	3	2	809446	689692
1	3	809797	689212	3	3	809505	689704
1	4	809825	689060	3	4	809523	689704
1	5	809789	689055	3	5	809758	689747
1	6	809802	688979	3	6	809759	689761
1	7	809761	688972	3	7	809734	689951
1	8	809777	688873	3	8	809881	689970
1	9	809640	688851	3	9	809883	689965
1	10	809632	688911	3	10	809921	689979
1	11	809567	688904	3	11	810003	689989
2	1	809479	689444	3	12	810083	690006
2	2	809540	689456	3	13	810153	690010
2	3	809528	689536	3	14	810277	690036
2	4	849470	689524	3	15	810286	689991
4	1	810204	689803	3	16	810315	689991
4	2	810292	689817	3	17	810321	689891
4	3	810306	689795	3	18	810265	689848
4	4	810317	689798	3	19	810221	689842
4	5	810341	689790	3	20	810220	689820
4	6	810361	689743	3	21	810187	689815
4	7	810333	689731	3	22	810159	689986
4	8	810359	689573	3	23	810040	689983
4	9	810246	689554	3	24	809888	689948
				3	25	809941	689611

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás que sean contrarias



Honorable Senador,
Fuad Emilio Rapag Mattar,
Ponente.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2010 SENADO, 016 DE 2010 CÁMARA

por el cual se establece el criterio de la sostenibilidad fiscal.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2011
Honorable Congreso
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Presidente
Senado de la República
CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2010 Senado, 016 de 2010 Cámara**, por el cual se establece el criterio de la sostenibilidad fiscal.

Honorable Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la Repú-

blica y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 26 de abril de 2011 en la Cámara de Representantes y 8 de junio de 2011 en Senado la República.

Luego de realizar el correspondiente análisis de los textos aprobados, hemos acordado acoger en su integridad el texto aprobado en la plenaria de Senado de la República el 8 de junio de 2011.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,
Conciliadores Senado,
Honorable Senadores *Juan Carlos Vélez Uribe*,
Juan Fernando Cristo.
Conciliadores Cámara,
Honorable Representantes *Jaime Buenahora Febres*,
Heriberto Sanabria Astudillo.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2010
SENADO, 016 DE 2010 CÁMARA**

*por el cual se establece el criterio
de la sostenibilidad fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su

ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3°. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Conciliadores Senado,

Honorables Senadores *Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Fernando Cristo.*

Conciliadores Cámara,

Honorables Representantes *Jaime Buenahora Febres, Heriberto Sanabria Astudillo.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 218 DE 2011 CÁMARA, 32 DE
2010 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., Junio 9 de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 218 de 2011 Cámara, 32 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

A Fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara recoge lo aprobado en Senado e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, hemos de-

cidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el título aprobado por esta.

Igualmente vemos que este Sistema de Rehabilitación Integral es una gran herramienta para que a los Miembros de la Fuerza Pública se les vea resarcidos sus derechos y se les moralice en la acción que viene adelantando para brindarnos a todos los colombianos la Seguridad Democrática.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2011 CÁMARA, 032 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución. Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias:

- a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;
- b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y
- c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, una vez el Gobierno Nacional implemente el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Documento Conpes 3591 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras asumirán la sostenibilidad y costos de funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Carlos Emiro Barriga P.

Representante a la Cámara,

Albeiro Vanegas Osorio.

CONTENIDO

Gaceta número 421 - Martes, 14 de junio de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para proyecto de ley número 236 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “La modificación con respecto al artículo XII(c) (ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite”, hecha en París el 23 de marzo de 2007.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 243 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto número 227 de 2011 Senado, por el cual se establecen algunos predios como bienes baldíos	8
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2010 Senado, 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el criterio de la sostenibilidad fiscal	10
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 218 de 2011 Cámara, 32 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.....	11